



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0763/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); dicha decisión desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gregory Castellano Ruano, actuando en nombre y representación del señor Marcos A. Jiménez Chávez, contra la Resolución Penal marcada con el número 027-2022-SRES-00008, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial, con sede en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho.

TERCERO: Declarar de oficio las costas del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.

CUARTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso, a saber: a. Marcos A. Jiménez Chávez, objetante-recurrente y su defensa técnica, Licdo. Gregory Castellano Ruano; b. Clara Luz Almonte Gómez, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, objetada-recurrida y su defensa técnica, Licdos. Boris Francisco de León e Ismael Tavárez Beras; c. Evelyn Rodríguez, Jueza Suplente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objetada recurrida y su defensa técnica, Licdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras; d. Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dicha resolución le fue notificada al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez (parte recurrente) mediante comunicación de la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y recibido ante la secretaria de este Tribunal Constitucional, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a instancia de la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante comunicación, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la resolución recurrida, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez motivando su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De lo transcrito anteriormente, se observa que el acusador público luego de investigar y examinar las pruebas aportadas por las partes declaró la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el querellante- accionante civil-objetante, señor Marcos Jiménez Chávez, contra de las juezas Clara Luz Almonte Gómez, Titular de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Evelyn Rodriguez, Suplente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentado en que:

a. En cuanto a la co-querrellada Clara Luz Almonte Gómez por presuntamente haber violentado los tipos penales previstos en los artículos 114 y 127 del Código Penal Dominicano, sustentado en que dicha jueza se inhibió del caso, por lo que entendió el Ministerio Público que la querrela carece de objeto a consecuencia del desapoderamiento de dicho proceso; b. En cuanto a la co-querrellada Evelyn Rodriguez, por presuntamente haber violentado los tipos penales previstos en los artículos 114 y 127 del Código Penal Dominicano, sustentado en que la actuación de dicha juzgadora se desarrollo dentro del marco de sus facultades legales y que la decisión plasmada en la Resolución núm. 040-2022-TRES-00016, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), objeto de cuestionamiento, es una decisión que se enmarca en un aspecto jurisdiccional A de sus atribuciones. Oue. en ambos casos. no afloraron elementos que hicieren posible evidenciar o retener responsabilidad alguna en contra de las mismas, por descansar sus actuaciones dentro del marco de las leyes y la propia Constitución. [sic]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anule la decisión recurrida por violación a las reglas de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, violación al derecho de defensa por no dar motivos respecto de sus primer, segundo, tercer, cuarto, sexto, séptimo y octavo medio de recurso de apelación, falta de motivación por no desarrollar los elementos constitutivos de los tipos penales de los artículos 114 y 127 del Código Penal Dominicano, y, en general, violación a las reglas de la tutela judicial efectiva y debido proceso. La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional por el mismo reunir los requisitos de forma de ley.

SEGUNDO: ANULAR la Resolución Penal No. 502-01-2022-SRES-00377 NCI núm. 502-01-2022-EPEN-00349 (correspondiente al Expediente núm. ODQP-22-00002) de fecha catorce (14) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada en fecha veintiocho (28) del mes de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Sala Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que esta proceda a decidir los alegatos y el pedimento realizados por el hoy recurrente en Revisión Constitucional SR. MARCOS ANTONIO JIMENEZ CHAVEZ. en su Escrito contentivo de Recurso de Apelación contra la Resolución No. 027-2022-SRES-00008 (Expediente Núm. ODQP-22-00002), de fecha treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veintidós (2022) dictada por el Juez de Instrucción Especial Rafael A. Báez García, con motivo del Recurso de Objeción de que el mismo fue apoderado; con apego a los Valores, Principios y Reglas Constitucionales, muy específicamente con apego y respeto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional derecho de Defensa y, por ende, con apego y respeto al derecho de acceso a la Justicia, al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho al Debido Proceso, y sobre la base establecida por el Tribunal Constitucional con motivo del presente caso.-

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, magistradas Clara Luz Almonte Gómez y Evelyn Rodríguez, mediante su escrito de defensa pretenden que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de agotamiento de los recursos disponibles en los términos del artículo 53.3.b), de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente, que sea rechazado. La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

De manera principal:

ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, sin necesidad de examen al fondo, por haberse interpuesto en violación de la letra b, numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, toda vez que el referido recurso se interpuso contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00377 de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolución susceptible de recurso de casación, de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de todas las vías jurisdiccionales disponibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que no se acoja la conclusión principal:

ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, al no haberse demostrado la existencia de vulneración al debido proceso judicial en la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00377 de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y solicitó que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con el estándar de motivación establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. La Procuraduría General Administrativa concluyó de la manera siguiente:

ÚNICO: Declarar Inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Marcos Antonio Jiménez Chávez, en contra de la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de noviembre de 2022.

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por ante la secretaría de este Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Comunicación de la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), de notificación de sentencia.
4. Comunicación del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa, del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la querrela presentada por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, en contra de las magistradas Clara Luz Almonte Gómez y Evelyn Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 114 y 127 (sobre atentados contra la libertad y falsedad en escritura pública).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La querrela fue declarada inadmisibile mediante dictamen del ministerio público, emitido mediante Auto núm. 022-2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No conforme con el referido dictamen, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, presentó una objección ante el Juzgado de la Instrucción Especial. Este tribunal rechazó la indicada solicitud de objección y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el referido dictamen del Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 027-2022-SRES-00008, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada Resolución núm. 027-2022-SRES-00008, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de admisibilidad, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad de dicho recurso resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

10.3. En la especie consta prueba de que al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez le fue notificado el texto íntegro de la referida Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la comunicación de la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A su vez,

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), justo antes del vencimiento del plazo. Razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.³

10.4. Como cuestión previa, la parte recurrente presentó un medio de inadmisión por estimar que no se agotaron los recursos disponibles, de manera particular, el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia antes de presentar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.5. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación al derecho de defensa y falta de motivación de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

³ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual

... el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

10.7. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción del requisito *a)* en tanto se alega violación a derechos fundamentales en el marco del proceso y de la sentencia impugnada.

10.8. No obstante, respecto del requisito *b)* vale destacar que se el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos concierne, está dirigido contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó un recurso de apelación contra una resolución que, a su vez, rechazó la objeción presentada contra un dictamen del Ministerio Público que dispuso la inadmisibilidad de una querrela presentada por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra las magistradas Clara Luz Almonte Gómez y Evelyn Rodríguez.

10.9. En ese tenor, conviene recordar que el Código Procesal Penal establece en sus artículos del 267 al 272 lo relativo a la querrela y, precisamente, en el artículo 269, respecto a la admisibilidad, tiene a bien indicar lo siguiente:

Art. 269.- Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable.

10.10. De conformidad con lo anterior y reiterando el criterio jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, las decisiones que emanan del Ministerio Público en ocasión de una querrela, pueden ser objetadas ante el juez de la instrucción, a fin de que decida sobre la disposición de admisibilidad adoptada por el Ministerio Público. Tal es el criterio adoptado por este Colegiado en la Sentencia TC/0260/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), que plantea lo siguiente: (...) *tal y como lo establece el artículo 269 del*

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, ambas partes pueden presentarse ante el juez de la instrucción a fin de que decida sobre la disposición de admisibilidad tomada por el Ministerio Público. Y de conformidad con lo dispuesto en el anteriormente transcrito artículo 269 del Código Procesal Penal la resolución del juez es apelable.

10.11. En tal virtud, según se evidencia en la especie, la decisión adoptada por el Ministerio Público, contenida en el dictamen del Ministerio Público mediante Auto núm. 022-2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), dispuso la inadmisibilidad de la querrela presentada por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez en contra de las magistradas Clara Luz Almonte Gómez y Evelyn Rodríguez, lo que se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal –*modificado por el artículo 105, de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal*– que dispone que la decisión proveniente de la Corte de Apelación es susceptible del excepcional recurso de casación, en los términos siguientes:

La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

10.12. Conviene, además, reiterar que este Tribunal por medio de la Sentencia TC/0080/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) –*reiterada mediante la Sentencia TC/0201/22*–, hizo una aclaración respecto a aquellos supuestos en los cuales se produce el archivo de una querrela y aquellos en los cuales el juez de instrucción desestima la objeción al dictamen sobre la inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público, estableciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, este tribunal constitucional ha acentuado que toda decisión del Ministerio Público en ocasión de una querrela puede ser objetada ante un juez de la instrucción [ver sentencias TC/0043/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0260/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)] y, acorde a la normativa procesal penal vigente, toda decisión que de ahí se desprenda, en efecto, puede ser apelada ante la corte de apelación correspondiente.

Asimismo, debemos aclarar que contrario a los supuestos en que se produce un archivo de la querrela, donde aplica el artículo 283 del Código Procesal Penal y conforme al cual la decisión de la Corte de Apelación no es susceptible de ningún recurso, cuando el juez de la instrucción desestima la objeción al dictamen sobre la inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público emite una la decisión que es apelable y, de igual forma, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, la decisión proveniente de la Corte de Apelación es susceptible del excepcional recurso de casación.

10.13. En consonancia con lo anteriormente expuesto, cuando se trate de decisiones como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, en razón de que el proceso aún no ha agotado todas las vías de recurso que tiene disponibles ante la jurisdicción ordinaria y los tribunales del Poder Judicial, lo que denota que respecto a la resolución impugnada, la parte recurrente, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

10.14. En su Sentencia TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal, al conocer de un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, precisó lo siguiente:

En lo que respecta a las referidas Resoluciones Nos. 00171-TS-2012 y 0228-TS-2012, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley 137- 11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación.

10.15. Sobre el particular, es menester recordar el criterio de la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que establece:

... el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. [Criterio reiterado en las Sentencias TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014) y TC/0756/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].

10.16. Por tanto, al quedar evidenciado que la decisión jurisdiccional sometida a revisión constitucional ante este Tribunal decide en grado de apelación un recurso contra una resolución sobre la objeción a un dictamen de inadmisibilidad de querrela, pronunciado por el Ministerio Público, la misma no pone fin al proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual la parte recurrente disponía de la vía recursiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que impide que pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

10.17. En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación de los citados precedentes, este Tribunal Constitucional considera que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en contra de la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3.b), de la Ley núm. 137-11, que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, previo a acudir ante este Tribunal Constitucional por medio de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, así como a la parte recurrida, Clara Luz Almonte Gómez y Evelyn Rodríguez, y la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el caso tiene su origen con ocasión de la querrela presentada por el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez en contra de las Sras. Clara Luz Almonte Gómez y Evelyn Rodríguez. Sin embargo, el Ministerio Público inadmitió la querrela. No conforme, el Sr. Jiménez Chávez presentó una objeción ante el Juzgado de la Instrucción Especial; objeción que fue rechazada.

2. Insatisfecho, el Sr. Jiménez Chávez, entonces, apeló dicha decisión; recurso que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En desacuerdo con esa resolución, el querellante penal interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. La mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión por juzgar que la decisión recurrida

3. «no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria», juzgando que «el recurso disponible para contrarrestar la resolución recurrida era el de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional» (¶ 9.10). En esencia, la mayoría del Pleno retuvo que el recurso era inadmisibles por no satisfacer la exigencia del artículo 53.3.b de la Ley 137-11, debido a que, al estar la casación abierta, el recurrente no agotó todas las vías recursivas que tenía a su disposición para subsanar los derechos fundamentales que consideraba vulnerados.

4. Si bien compartimos la decisión de inadmitir el recurso de revisión, discrepamos de las razones dadas por la mayoría del Pleno. A nuestro juicio, independientemente esté la casación abierta o no, y de cuál órgano jurisdiccional haya sido el que rindió la decisión, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por otra razón más importante, y es que este tipo de decisiones no producen cosa juzgada material. Así, el recurso es inadmisibles por insatisfacer primero la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

5. Para abordar nuestra postura, veremos algunas notas breves sobre la distinción entre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles (§ 1). Luego, haremos algunas breves precisiones sobre la inadmisibilidad de la querella (§ 2) para así detenernos sobre el caso concreto y la postura que —a nuestro juicio— debe preponderar en lo adelante para este tipo de casos (§ 3). A medida que abordemos estos tópicos, querremos responder si el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está abierto o no para las decisiones que emitan las Cortes de Apelación pronunciándose sobre la inadmisibilidad de querellas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Diferencia entre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles

6. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y, al hacerlo, estableció también los requisitos para su admisión. Dicho texto establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

7. Interesa detenernos en la parte capital para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo: (1) que sea una decisión jurisdiccional y (2) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y otro de carácter temporal: (3) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. En cuanto a este segundo requisito, Froilán Tavares explica extensamente cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁴. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.⁵

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*. 8.ª ed., vol. II, p. 444.

⁵ Id.

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. A forma de ejemplo, señala que «una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente»⁶. Asimismo, dice que una sentencia «llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando [e]stas hayan sido ejercidas infructuosamente»⁷.

10. De igual forma, pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que

*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.*⁸

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁶ Id., p. 445.

⁷ Id.

⁸ Id.

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

13. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley, es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales del artículo 53, numerales 1 y 2, por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

14. De hecho, este Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

15. Además, en la Sentencia TC/0130/13 el tribunal juzgó que este tipo de recursos de revisión solo proceden

en contra de sentencias [...] que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes [...], situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.

16. Y es que la no susceptibilidad de que esa decisión sea recurrible no se da por el hecho de que la legislación no contemplara más recursos, sino porque esos recursos ya se agotaron, porque no había más recursos por agotar o porque, habiendo recursos disponibles, las partes optaron por no agotarlos.

17. En otro orden, el requisito de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 se encuentra contenido tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

18. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión *haya adquirido* la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido *dictada* luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

19. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, en ese escenario, el momento en que se dicta la sentencia y en que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

20. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado este recurso en 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación —es decir, en el 2013—, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La inadmisibilidad de la querrella

21. Al tenor del artículo 267, la querrella «es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público». Así, el artículo 268 establece algunas reglas que son propias a ese acto. En primer término, se trata de un acto que se presenta por escrito y por ante el Ministerio Público, de manera que es un acto promovido por las partes. La querrella debe contener:

- (1) los datos generales de identidad del querrellante y de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;
- (2) el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; y
- (3) el detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

22. Luego de presentar la querrella, el artículo 269 establece que el Ministerio Público debe agotar un examen de admisibilidad en el que analiza las condiciones de forma y de fondo y si «existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado». De ser así, el Ministerio Público «da inicio a la investigación»; y si ya ha sido iniciada, «el querrellante se incorpora como parte en el procedimiento». Esta redacción es conforme con la ubicación que dio el legislador a la querrella dentro del Código Procesal Penal (sección II del capítulo II del título I del libro I de su parte especial): es un *acto inicial* del procedimiento común. Asimismo, se contrae que la querrella puede arrojar dos consecuencias: (1) la promoción del proceso penal por acción pública y/o (2) la intervención del querrellante en el proceso penal, si ya ha sido iniciado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Ahora bien, ¿qué pasa si la querrela no reúne estas condiciones? El artículo 269 indica que el Ministerio Público debe requerir al querellante que los complete dentro de un plazo de tres días; y si dentro de aquel plazo no lo hace, la querrela «se tiene por *no presentada*». Esa decisión se materializa, pues, como un dictamen de inadmisibilidad de la querrela, emitido por el Ministerio Público, que, al tenor del mismo artículo 269, puede objetarse ante un juez, y la resolución que emita este puede ser, a su vez, apelable.

24. Hasta ahora, podemos hacer algunas compilaciones:

(1) En la inadmisibilidad de la querrela, la decisión del Ministerio Público debe siempre surgir luego de la presentación de la querrela.

(2) La inadmisibilidad de la querrela solo puede afectar el proceso penal evitando temporalmente su inicio, pudiendo subsanarse.

(3) Las causales de la inadmisibilidad de la querrela constituyen un examen al escrito contentivo de la querrela.

(4) La decisión del tribunal que acoge la objeción o apelación en contra de una inadmisibilidad de querrela no puede ser otra que ordenar la *continuación de la investigación o incorporación del querellante al procedimiento*.

25. Es decir, se trata de que la inadmisibilidad de la querrela impide que el Ministerio Público *inicie* la investigación o que el querellante pueda intervenir en el proceso. Pero este impedimento puede subsanarse siempre, pues la inadmisibilidad solo tiene lugar tras el incumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 268; y, como ya vimos, la sanción no es otra que entender la querrela «por *no presentada*». De ahí que nada impide que pueda presentarse de nuevo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Esto significa, desde nuestro punto de vista, que la inadmisibilidad de la querrela nunca puede poner fin al procedimiento propiamente, sino que, en todo caso, *impide su inicio*. Dicho de otra manera, la respuesta del Ministerio Público se traduce en una imposibilidad de poder investigar o de poder involucrar al querellante en la investigación ya iniciada, simplemente porque la querrela no reúne los requisitos contemplados en el artículo 268.

3. Sobre el caso concreto

27. En su Sentencia 94, del 29 de octubre de 2021 (B. J. 1331), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

la Sala considera que [...] hay una limitante para la apelación en aquellos casos de inadmisibilidades basadas en inobservancia de aspectos formales propios del acto de acusación y, en general, en causales que no ocasionan el efecto extintivo de la acción penal, es decir, donde existe la oportunidad de saneamiento del acto procesal y la parte afectada tiene la facultad de reintroducirlo subsanando los errores o inadvertencias que dieron lugar a su inadmisibilidad y ajustando sus pretensiones a las previsiones legales existentes, esto en razón de que[,] para dictar la referida decisión[,] no se conoce el fondo del asunto[,] pero tampoco se pueden considerar como decisiones definitivas que cierren el acceso a la jurisdicción penal; por consiguiente, no habría cosa juzgada ni afectación a ninguna garantía del imputado.

28. Por ese mismo razonamiento, entendemos que, independientemente esté el recurso de casación abierto o no para resolver asuntos relativos a la inadmisibilidad de querellas, el recurso de revisión constitucional contra este tipo de decisiones deviene siempre en inadmisibile, más bien, porque carecen de cosa juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Como se advierte, la decisión judicial que versa sobre la inadmisibilidad de la querrela no es una decisión de fondo, en tanto la querrela —como lo ha reconocido implícitamente la propia Suprema Corte de Justicia en la citada sentencia— siempre podrá interponerse de nuevo cuantas veces se quiera (evitando incurrir en abuso de las vías de Derecho) e, incluso, ser posteriormente admitida, sin que la decisión judicial que inicialmente la inadmitió sea vinculante al Ministerio Público o al tribunal que conozca de la objeción o apelación, pues la parte podrá subsanar los vicios que inicialmente dieron lugar a su inadmisibilidad.

30. Así, incluso si la Suprema Corte de Justicia conociese de un recurso de casación en contra de una decisión de una Corte de Apelación que pronunciase la inadmisibilidad de una querrela, y luego el Tribunal Constitucional decidiese inadmitir o admitir y rechazar un recurso de revisión constitucional en contra de esa decisión, las mismas partes podrán siempre acudir nuevamente al Poder Judicial para intentar una querrela por la misma causa y con el mismo objeto en los términos del artículo 268 del Código Procesal Penal. Nada lo impide. No hay cosa juzgada material. De hecho, es tan así que la sanción procesal a la insatisfacción de los requisitos de admisibilidad, según el artículo 269, es tan sencilla como entender la querrela por «*no presentada*».

31. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha inadmitido sendos recursos de revisión en contra de decisiones de la Suprema Corte de Justicia que versan sobre referimientos. En esos casos, el tribunal ha juzgado que no tienen cosa juzgada material, y, al igual que con la inadmisibilidad de la querrela, nada impedía que las partes acudieran nuevamente por ante el juez de los referimientos, pues, al igual que esta fase inicial del procedimiento en materia penal, no resuelven el fondo del asunto ni constituyen un desapoderamiento definitivo del Poder Judicial sobre esa casuística.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En vista de todo lo anterior, concurrimos con que este recurso debe ser inadmitido. Pero inadmitirlo aplicando el precedente asentado en la Sentencia TC/0080/21, sobre la base de que el recurso de casación está disponible, si bien es cierto —al tenor del criterio de la Suprema Corte de Justicia—, es incorrecto, pues sería dar por satisfecho que estas decisiones producen cosa juzgada material; cosa que no sucede. De esa forma, el examen de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exigida por la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11, se antepone a la exigencia del artículo 53.3.b.

33. En fin, entendemos que este recurso debe ser inadmitido por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11, en tanto la decisión judicial atacada, independientemente de quién la haya emitido, no produce cosa juzgada material.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2023-0044.

I. Antecedentes

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 En el presente caso el conflicto se origina con la querrela presentada por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, en contra de las magistradas Clara Luz Almonte Gómez y Evelyn Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 114 y 127 (sobre atentados contra la libertad y falsedad en escritura pública). La querrela fue declarada inadmisibile mediante dictamen del Ministerio Público, emitido mediante auto núm. 022-2022, de fecha treinta (30) del mes mayo del año dos mil veintidós (2022).

1.2 No conforme con el referido dictamen, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez presentó una objeción ante el Juzgado de la Instrucción Especial. Este tribunal rechazó la indicada solicitud de objeción y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el referido dictamen del Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 027-2022-SRES-00008, del treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.3 Posteriormente, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada Resolución núm. 027-2022-SRES-00008, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377 del catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de los jueces de este Tribunal Constitucional determinó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53.3, literal b, de la Ley núm. 137-11, es decir por no haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal sentido, en la sentencia objeto de este voto se estableció que:

Expediente núm. TC-04-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez contra la Resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00377, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consonancia con lo anteriormente expuesto, cuando se trate de decisiones como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, en razón de que el proceso aún no ha agotado todas las vías de recurso que tiene disponibles ante la jurisdicción ordinaria y los tribunales del Poder Judicial, lo que denota que respecto a la resolución impugnada, la parte recurrente, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Contrario a la decisión dictada por este colegiado, este despacho es de criterio que el recurso no debió ser declarado inadmisibile sobre la base de que no se habían agotado todos los recursos disponibles en la vía ordinaria, sino que debió admitirse y, en consecuencia, conocerse del fondo del asunto sometido a valoración, a los fines de dictar una sentencia conforme a lo analizado; es decir, actuar en consecuencia según los planteamientos de las partes y el derecho aplicado al asunto.

2.2 De esta manera, como órgano constitucional, se debió haber asumido la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales a los fines de conocer del fondo del recurso de revisión. Esto se debe a que, contrario a lo afirmado en el proyecto, el recurso de casación no se encontraba abierto y, en consecuencia, no debía ser agotado previo a acudir ante esta sede constitucional. En el caso se había declarado inadmisibile una querrela por parte del Ministerio Público, decisión que fue confirmada en primera y segunda instancia. La decisión de apelación era la última posible en sede judicial, pues la normativa legal (art. 283 del Código Procesal Penal y sus modificaciones) dispone que la decisión de la corte de apelación en torno a la revocación o confirmación de un archivo “no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Visto lo anterior, el recurso de casación no se encontraba abierto en la especie y la decisión jurisdiccional recurrida ya había agotado los recursos disponibles en sede judicial, lo que también implicó que adquiriera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2.4 Este Tribunal Constitucional ya ha tratado este tipo de casos, en los cuales asume lo que acabamos de establecer. Por ejemplo, en un caso con presupuestos fácticos similares se siguió este criterio de satisfacción del requisito establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, así como el relativo a la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictando la Sentencia TC/0151/19, en el cual se determinó que:

[...] la Resolución Penal núm.502-01-2018-SRES-00096, ha sido dictada en última instancia, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), puesto que, al tratarse de una inadmisibilidad que tuvo como consecuencia la ratificación de una decisión que confirma un archivo definitivo de un expediente dispuesto por el Ministerio Público, la cual no es susceptible de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual dispone: “La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

2.5 Por otro lado, es importante constatar que la sentencia objeto de este voto conlleva una consecuencia procesal que es perjudicial para la parte recurrente en revisión. Esto se debe a que, además de cerrar el recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión tomada implica que se le está indicando al recurrente que debe acudir a sede casacional para presentar sus alegatos en justicia. Sin embargo, una vez se interponga el recurso de casación, el mismo probablemente sea declarado inadmisibilidad por la Suprema Corte de Justicia, con base en la regla procesal penal que impone el citado artículo 283 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, el cual expresamente cierra todo recurso ante una decisión de apelación que decide sobre el archivo de una querrela por parte del Ministerio Público (como ocurre en la especie).

2.6 Así las cosas, indicarle a la parte recurrente que la vía procesal abierta es la casación sería colocarla en una situación de desventaja que podría afectarla tanto en lo económico, por los gastos que conlleva todo proceso judicial (como los servicios profesionales de un abogado), como en el tiempo que se perdería en el conocimiento de un recurso que eventualmente resultará inadmisibile. En este sentido, no puede interpretarse la normativa procesal al punto de imponerse acudir a un recurso que ni siquiera se encuentra abierto en una situación concreta, como sucede con el presente recurso.

III. Conclusiones

Cuando el tribunal opte por aplicar la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 53.3.b, este debe comprobar que ciertamente el caso tiene abierta alguna vía recursiva en el Poder Judicial a fin de no decantarse a aplicar una inadmisibilidad contra una decisión judicial que, a todas luces, ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Así, según lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, la decisión de la corte sobre la revocación o confirmación del archivo no es susceptible de ningún recurso en la vía ordinaria; por tanto, declarar la inadmisibilidad del caso que nos ocupa es violentar el derecho al recurso de revisión que tenía el recurrente. Esto se debe a que la casación no se encontraba habilitada en la especie, por lo que el recurrente sí podía recurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante este tribunal, mientras que este último estaba obligado a conocer el caso si los demás requisitos de admisibilidad exigidos estaban satisfechos y actuar en consecuencia. Este es el criterio esgrimido por nuestro Despacho, desde una posición más garantista ante estos escenarios.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria